



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 633-2024-AMPI

Ica, 21 Nov 2024

VISTO: Oficio N° 602-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Informe Final de Instrucción N° 1842-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7522-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7255-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 2005-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8880-2024AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 001-2024-RFL-GAJ-MPI;



## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico;



Que, el Principio de Legalidad consagrado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el numeral 1.1) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

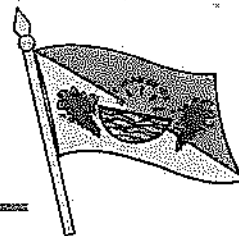


Que, según Morón Urbina, el principio de legalidad implica "una regla de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”;*

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece las Causales de nulidad indicando que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

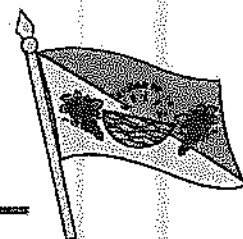
Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma ***“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.*** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...);

Que, el artículo 11 inciso 11.2 del mismo cuerpo legal establece que ***“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;*** asimismo el inciso 11.3 indica ***“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;***

Que, dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N° 602-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT fechado el 24 de febrero de 2024 la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) remite a la Municipalidad Provincial de Ica a través de la GTTSV la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 256288 fechada el 21/02/2024 por la comisión de la infracción M-37 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento", calificada como muy grave;

Que, visto el Informe Final de Instrucción N° 1842-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 06 de junio de 2024 concluye que el Sr. Larios Custodio Cesar Augusto, identificado con DNI N° 25448298 NO es responsable administrativamente por la comisión de la infracción al tránsito terrestre con código M-37 "conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento" ocurrido el 21/02/2024 con el vehículo motorizado de placa rodaje N° BFH-226; asimismo recomienda NO declarar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por parte del administrado el Sr. **NAVA BUITRAGO LUIS EVELIO**, identificado con **LARIOS CUSTODIO CESAR AUGUSTO**, identificado con DNI N° 25448298;

Que, por medio del Oficio N° 2005-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 8880-2024AL/JBR-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Larios Custodio Cesar Augusto;

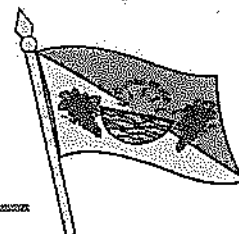
Que, mediante Informe Legal N° 7522-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto de 2024 el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial es de opinión declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor Larios Custodio Cesar Augusto, con respecto a la PIT N° 256288, de código de infracción M-37 de fecha 21/02/2024 dispuestas en el presente reglamento"; asimismo se imponga al infractor Larios Custodio Cesar Augusto identificado con DNI N° 25448298, la suspensión de la licencia de conducir por un (01) año la acumulación de 70 puntos, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito contenida en la PIT N° 256288 de fecha 21/02/2024(...);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7255-2024-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto de 2024 resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor Larios Custodio Cesar Augusto, con respecto a la PIT. N° 256288 con código de infracción M-37 de fecha 21/02/2024 por las consideraciones expuestas en la presente resolución.*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **IMPONER** al infractor **Larios Custodio Cesar Augusto** identificado con DNI N° 25448298, la **suspensión de la licencia de conducir por un (01) año y la acumulación de 70 puntos**, por la **infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito contenida en la PIT N° 256288 de fecha 21/02/2024, con código M-37, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje N° BFH-226 (...)**;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación la **cedula de notificación N° 010256 de fecha 26 de agosto de 2024**, en cuyas observaciones se verifica que se notificó en oficina la Resolución de Gerencia y el Informe Final de Instrucción N° 7255-1842 -2024-GTTSV-MPI;

Que, mediante el expediente administrativo N° 14359-2024 fechado el 11 de setiembre de 2024, el infractor haciendo uso de su derecho, interpone el Recurso de Administrativo de Reconsideración, el cual esta Gerencia de Asesoría jurídica encausa como Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 7255-2024-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto de 2024,

Que, por medio del Oficio N° 2005-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 8880-2024AL/JBR-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. Larios Custodio Cesar Augusto, debiendo aplicar el numeral 3) del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece el deber de las autoridades encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos, así también el Artículo 223° de la citada norma señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter. Ergo corresponde a esta gerencia de asesoría jurídica evaluar y encausar el recurso como recurso de apelación presentado por el infractor.

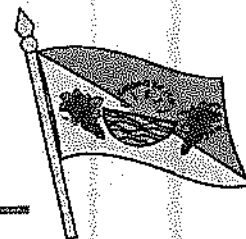
Que, de la exégesis de los hechos podemos colegir que, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que se encuentra incurso en causal de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, corresponde a este Despacho pronunciarse y advertir los vicios observados en el procedimiento que dio lugar a la emisión de la resolución de sanción administrativa que sustentaremos a continuación:

Que, revisado el Informe Final de Instrucción N° 1842-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 06 de junio de 2024 en el numeral 6, recomienda **No declarar la existencia de**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



responsabilidad susceptible de sanción por parte del administrado el Sr. NAVA BUITRAGO LUIS EVELIO, identificado con **LARIOS CUSTODIO CESAR AUGUSTO**, identificado con DNI N° 25448298; sobre este punto es crucial advertir el error de hecho cometido en la fase instructiva en cuanto a la mención de los datos personales del administrado. Este tipo de error puede tener implicaciones más serias, ya que podría alterar la validez del acto administrativo, identificándose a una persona que no está involucrada en el asunto en cuestión, o que no tiene ninguna relación con la resolución; este error podría hacer que la persona equivocada reciba derechos, beneficios o sanciones que no le corresponden. En tal caso, el acto podría ser susceptible de nulidad o revisión;

Que, en la misma línea se tiene el numeral 2.9 del Informe Legal N° 7522-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto de 2024, a cuyo tenor indica *"En tal sentido queda claramente demostrado que la papeleta de infracción al tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma"*. De lo referido sobre este extremo se sintetiza un vicio en el acto administrativo en razón a su contenido u objeto, evidenciándose un contenido incongruente en la contradicción de este extremo y la conclusión que declarara **INFUNDADO** la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor Larios Custodio Cesar Augusto, con respecto a la PIT N° 256288, de código de infracción M-37 de fecha 21/02/2024;

Que, en este orden de ideas, se tiene en el décimo considerando de la Resolución de Gerencia N° 7255-2024-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto de 2024, que muestra una considerable contradicción sobre los hechos facticos y lo resuelto; de lo referido observamos que la motivación resulta incoherente porque presenta razones contradictorias dentro del mismo acto administrativo, el acto menciona argumentos que se oponen entre sí o no explican de manera lógica cómo se llegó a la decisión final;

Que, es fundamental advertir que la motivación incongruente en el procedimiento administrativo se refiere a una irregularidad que ocurre cuando la motivación o justificación de una resolución administrativa es incoherente, contradictoria o no guarda relación con los hechos, la normativa o el contexto en que se dicta la decisión. En otras palabras, el acto administrativo carece de una explicación razonada que vincule adecuadamente los hechos con las consecuencias legales derivadas de ellos.

Que, la motivación en un acto administrativo es fundamental porque justifica la decisión de la administración, explicando por qué se adoptó una determinada resolución y en qué hechos y normas se basó. Cuando esta motivación es incongruente, el acto puede considerarse ilegal o viciado, ya que no cumple con el principio de legalidad ni con la obligación de dar razones claras para las decisiones.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde al superior jerárquico declarar, **DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución de Gerencia N° 7255-2024-GTTSV-MPI**, de fecha 01 de agosto de 2024 conforme al art. 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 7255-2024-GTTSV-MPI, de fecha 01 de agosto de 2024, conforme los fundamentos antes expuestos; de conformidad al art. 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión del Informe Final de Instrucción N° 1842-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 06 de junio de 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Larios Custodio Cesar Augusto, contra la Resolución de Gerencia N° 7255-2024-GTTSV-MPI, de fecha 01 de agosto de 2024 al haberse generado la sustracción de la materia, estando a la declaración de nulidad de oficio señalada en el artículo precedente.



**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que se remitan los actuados a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y a las partes interesadas lo actuado en el presente informe.

**ARTÍCULO CUARTO. REMITIR** copia de los actuados a la secretaria técnica, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.



**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RECEPCIÓN**  
29 NOV. 2024  
HORA: 10:50  
REG. 12208  
FIRMA: Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCIÓN RAN° 632 27 NOV 2024  
ENTIDAD Sub Gerencia de Logística e Informática

es un documento para su conocimiento y fines  
consecuentes la presente Transcripción final de  
la Resolución N° RAN° 632 de Fecha 27 NOV 2024



Avenida Municipalidad N° 182 - ICA

Teléfono: 056-229824

www.muniica.gob.pe